



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2019-00080-00

**Demandante:** Carmen Adela Martínez de Garrido

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Auto que inadmite demanda.

La señora **Carmen Adela Martínez de Garrido**, por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, solicitando que se declare nulidad de las resoluciones sub 297002 de 14 de noviembre de 2018, DIP 21852 de 19 de diciembre de 2018, No. 329534 de 4 de noviembre de 2016, y en consecuencia se reconozca y pague a la demandante la pensión de sobreviviente de su cónyuge el señor Prospero Manuel Garrido Flórez.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- Se observa que no se aportó el acto administrativo a través del cual se reconoció la pensión de jubilación al finado Prospero Manuel Garrido Flórez, lo cual es necesario para determinar la calidad en la que le fue reconocida la referida jubilación (trabajador del sector privado, trabajador oficial, empleado público, etc.) y a partir de ello establecer si este despacho es o no competente para conocer de este asunto.
- Así mismo, se evidencia que la Resolución GNR 329543 de 4 de noviembre de 2016, tiene como beneficiaria de la sustitución pensional a la señora **Esther María Pérez Chamorro** (fls.23-26), quien tendrá que vincularse a este proceso en calidad de tercero con interés, por lo que deberá aportarse la dirección donde ésta reciba notificaciones, toda vez que podría verse afectada por las decisiones que se tomen referente al derecho pensional discutido, y debe garantizarse su derecho de contradicción y defensa.
- Se deberá aportar una (1) copia adicional de la demanda y sus anexos para surtir el traslado a la señora **Esther María Pérez Chamorro**.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda. En consecuencia, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
**JUEZ**